Exp. 2034-2020-EPEN-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0756

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

San Felipe de Puerto Plata (CCR-I), imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00207, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del defensor público LCDO. OLIN [redacted], en contra de la sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00028, de fecha 25/3/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida, en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas por estar al imputado [redacted] asistido de un defensor público.* [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SSEN-00028, de fecha 25 de marzo de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a parte *in fine*, 6 letras a) y c), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado

dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil de pesos (RD$50,000.00).

1.3. Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de abril de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00900, de fecha 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 12 de octubre de 2021, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00207, de fecha 21 de septiembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia recurrida, por la falta de motivación y por demás ser violatoria al debido proceso de ley, en consecuencia, ordene la absolución en favor del recurrente. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a las principales conclusiones en el entendido de que esta honorable corte de alzada tenga a bien confirmar la sentencia objeto del presente recurso de casación, tenga a bien modificar el ordinar segundo de la sentencia recurrida en apelación, por vía de consecuencia sea suspendida de manera parcial la pena de 5 años impuesta al cumplimiento de los 2 primeros años, y el tiempo restante bajo la vigilancia y control del juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, a favor del señor* [redacted]. *Cuarto: Declarar el proceso libre de costas por estar el recurrente asistido por un letrado*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

adscrito a la Defensa Publica, conforme lo estable la ley 277-04, que rige el sistema de defensa pública.

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por* [redacted]*, dado que la Corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y ratificó la sentencia de primer grado por esta contener suficiencia en las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, y por además el tipo de pena estar ajustado al marco legal sancionatorio y proporcional al ilícito cometido contra la seguridad y la salud pública del Estado dominicano, sin que se infiera violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho. De manera concomitante: Rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2020-EPEN-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Tal y como se puede verificar en las piezas que componen el expediente, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], cuenta con un único medio, error en la valoración de las pruebas. Sin embargo, la Corte a qua responde de manera errónea lo planteado en el único medio propuesto por el imputado en el recurso de apelación. Del motivo presentado ante la Corte a qua, se puede verificar que la corte hizo mención en sus motivaciones de situaciones que no fueron planteados en el recurso, tales como decir que la defensa estableció que la testigo actuante (Ministerio Público) no estableció el lugar donde se encontraba la supuesta sustancia ocupada, contrario a lo que se plasmó en el motivo del recurso donde el recurrente señaló de*

> *manera clara que la Ministerio Público actuante no estableció donde se encontraba el imputado hoy recurrente, no así lo que respondió la corte en las motivaciones del recurso objeto del presente recurso de casación. Situación ésta que deviene en una sentencia infundada ya que la corte no respondió lo planteado en el recurso de manera objetiva, sólo se limitó a decir que la defensa esgrimió planteamientos que no fueron establecidos en el recurso y aun así debía ser apreciados, sin hacer la debida motivación de lugar y solo transcribe los motivos expuestos sin dar la debida motivación. Y no hoy una razón para que no se acogiera el pedimento hecho por la defensa técnica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> […] *El recurrente procura demeritar el testimonio dado por la fiscal actuante y los demás medios de pruebas a cargo, bajo el alegato de un primer punto relativo a que la orden de allanamiento no estaba dirigida al imputado, sino a otra persona; en este punto esta corte valora que el planteamiento del recurrente deviene en insostenible, ya que si bien la orden de allanamiento estaba dirigida respecto de otra persona, no menos cierto es, que tal como establece el Tribunal a quo, el imputado fue apresado en interior del lugar allanado, es decir, por hecho de tener bajo su dominio la droga incautada en el lugar autorizado a allanar; por lo que poco importaba que la orden de allanamiento estuviere dirigida a otra persona, puesto la responsabilidad penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene carácter personal, y en este caso la presencia del imputado en el lugar allanado lo relaciona de manera directa con la droga incautada. Como segundo punto de su único medio, sostiene el recurrente, que la fiscal y testigo no estableció el lugar específico donde fue encontrada la droga; respecto de este segundo punto esta corte debe precisar, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en el acta de allanamiento se establece que la droga estaba en una mesita dentro de la casita usada como punto de drogas; por lo que lo que no se verifica ninguna contradicción entre el contenido del acta de allanamiento, la actividad ejecutada por la fiscal actuante, lo declarado por ésta en la audiencia de juicio y lo decidido al efecto por el tribunal a quo; por demás no consta ningún medio prueba a descargo del cual se pudiere extraer algún punto contrario a lo estableció por la fiscal actuante respecto del lugar allanado, la droga incautada y la persona arrestada. Como tercer punto del único medio planteado el recurrente, el misma denuncia que la orden de allanamiento no le fue entregada; este punto deviene en infundado, ya que en su defensa material el imputado no hizo alusión a que no le fuere entregada la orden de allanamiento, y en cuanto la defensa técnica, consta que esta desistió a todos los medios probatorios que le había sido acreditados; de ahí que la teoría del imputado-recurrente, tendente a desmeritar el testimonio de la fiscal ejecutora del allanamiento, resulta jurídicamente insustentable e indefendible. Por demás, en lo referente al cuestionamiento del recurrente relativo al valor probatorio dado por el Tribunal a quo a las declaraciones de la fiscal-testigo a cargo, esta corte debe precisar, que conforme el principio de inmediación, el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aparece como un principio rector en el proceso penal, la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeta a la crítica ni control del tribunal de alzada, salvo excepción de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que el Tribunal a quo, primero hizo una valoración individual de cada uno de los medios de pruebas que desfilaron en el escenario del juicio, para luego arribar a la conclusión de que con los medios de pruebas examinados y valorados se concretaba, en perjuicio del imputado, elementos suficientes para dar por destruida la presunción de inocencia que hasta ese momento cubría al imputado. Examinada la sentencia apelada en los aspectos impugnados, esta corte ha comprobado, que conforme los hecho fijados en la sentencia y el resultado operado al efecto, contrario a lo alegado por imputado recurrente, el Tribunal a quo procedió a valorar de manera individual y luego en su conjunto cada una de las pruebas aportadas, conforme las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento de los juzgadores, cuyos análisis valorativo ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado está avalado en elementos probatorios legales, sufrientes y pertinentes e incorporados de manera oportuna y valorados de manera armónica, de donde resultó que el imputado fue declarado culpable del tipo penal imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en tráfico de drogas y sustancias controladas. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adentrarnos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que el recurrente, [redacted], plantea en el único medio invocado que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, por no presentar una motivación suficiente para responder a las quejas presentadas en el recurso de apelación, en inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal

y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el único medio de impugnación presentado en apelación, el

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual tenía por objeto establecer la errónea valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, donde de manera específica el entonces apelante cuestionó que el testimonio de la fiscal actuante y los demás medios de prueba, evidenciaron diversas contradicciones que dieron como resultado una duda razonable que debió ser tomada en cuenta por el tribunal de primer grado; por lo cual la Corte *a qua* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] esta corte valora que el planteamiento del recurrente deviene en insostenible, ya que si bien la orden de allanamiento estaba dirigida respecto de otra persona, no menos cierto es, que tal como establece el Tribunal *a quo*, el imputado fue apresado en interior del lugar allanado, es decir, por hecho de tener bajo su dominio la droga incautada en el lugar autorizado a allanar; por lo que poco importaba que la orden de allanamiento estuviere dirigida a otra persona, puesto la responsabilidad penal tiene carácter personal, y en este caso la presencia del imputado en el lugar allanado lo relaciona de manera directa con la droga incautada. […] que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en el acta de allanamiento se establece que la droga estaba en una mesita dentro de la casita usada como punto de drogas; por lo

que lo que no se verifica ninguna contradicción entre el contenido del acta de allanamiento, la actividad ejecutada por la fiscal actuante, lo declarado por esta en la audiencia de juicio y lo decidido al efecto por el Tribunal *a quo*"; resaltando la alzada que la parte recurrente no depositó medio de prueba alguno que le sirviera de base para sustentar algún punto en contrario a lo estableció por la fiscal actuante respecto del lugar allanado, la droga incautada y la persona arrestada. Que en iguales condiciones señaló la corte que por el principio de inmediación no se encuentra facultada para realizar una nueva valoración de la prueba testimonial, y que por demás pudo determinar que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual de cada uno de los medios de prueba presentados en juicio, lo que le permitió arribar a la conclusión de que resultaron suficientes para dar por destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado.

4.5. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la Lcda. Inocencia [redacted] fiscal actuante, quien manifestó ante el plenario lo siguiente: […] *teníamos una orden de allanamiento que había*

solicitado previo, nos trasladamos conjuntamente con otros miembros más a La Cañita, eso es en la calle [redacted]*, eso es en La 30 de Marzo, entrando específicamente por el colmado Quico, en una casita verde, cuando llegamos allá nos encontramos al ciudadano* [redacted]*, en una mesita que había así en una equinita, allí habían tres funditas azules plásticas de rayas transparente, una de ellas tenía 91 porciones de Marihuana, la otra tenía 148 porciones de Cocaína y la tercera tenía 64 porciones de Crack en bolsitas de zippers y, la suma de RD$1,200.00 pesos* […].[2] Verificando esta Sala que, contrario a lo referido por el impugnante en casación, de las declaraciones presentadas por la testigo se evidencia que esta ubica al imputado en el lugar de los hechos, estableciendo que este se encontraba en la casa que fue allanada y posteriormente fue apresado en el interior del lugar, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua.*

4.6. Que el referido testimonio fue corroborado con los elementos de prueba documentales, periciales y materiales consistentes en: Orden de allanamiento núm. 609-012020-TAUT-00968, ejecutada por la Lcda. Inocencia [redacted], acta de allanamiento de fecha 21 de mayo

[2] Sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00028 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de 25 de marzo de 2021. Página 6 y 7

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de 2020, levantada por la Lcda. Inocencia [redacted], la suma de mil doscientos pesos (RD$1,200.00) en billetes de cincuenta e informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), núm. SC2-2020-06-18-003906, de fecha 15 de junio de 2020, a nombre del acusado [redacted].

4.7. Verificándose tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado al traficar sustancias controladas, siendo ocupadas en su posesión noventa y un (91) porciones de un vegetal, envueltas en pedazos de fundas plásticas, que luego de ser analizadas por el Inacif, resultaron ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de (79.41) gramos; ciento cuarenta y ocho (148) porciones de un polvo, envueltas en recortes de fundas plásticas, que al ser analizadas por el Inacif, resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de (81.74) gramos; y sesenta y cuatro (64) porciones de un material rocoso, envueltas en pedazos de fundas plásticas y en fundas tipo Ziploc, respectivamente, que luego de ser analizadas por el Inacif, resultaron ser Cocaína base Crack, con un peso exacto de (41.42) gramos, acciones llevadas a cabo en perjuicio del

Estado dominicano; logrando el tribunal de juicio establecer los hechos probados, quedando evidenciado, que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en la violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a parte *in fine*, 6 letras a) y c), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

4.8. En adición a lo anterior, conviene precisar, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[3]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[4].

4.9. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

[4] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[5].

4.10. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[6]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de la testigo aportado al plenario se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que nunca dijo,

[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.11. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como aconteció en el presente caso, las cuales fueron suficientes y vinculantes para retenerle responsabilidad al imputado por los hechos que le fueron retenidos, y por ende, para romper su estado de presunción de inocencia; aspectos que fueron válidamente examinados por el tribunal de segundo grado.

4.12. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[7]

4.13. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado [redacted],

[7] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía, con lo que está conteste esta Segunda Sala.

4.14. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en el medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.15. Finalmente, en cuanto a las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado [redacted], respecto a que le sea suspendida la pena; es preciso destacar que, ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados

a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.16. A propósito de la indicada solicitud en la que el imputado y actual recurrente procura la suspensión parcial de la pena impuesta de 5 años al cumplimiento de los 2 primeros años y el tiempo restante bajo la vigilancia y control del juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional de la pena, debido a la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito de tráfico de sustancias controladas, sumado a que, como se ha indicado precedentemente, la suspensión parcial o total de la pena es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la

norma procesal; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.17. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00207, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Gg/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]